



ACCIONANTE: ISRAEL ACEVEDO
ACCIONADO: CAJACOPI E.S.P.
RADICACION: 084334089002-2023-00213-00
DERECHO VULNERADO: DIGNIDAD HUMANA, VIDA, Y SALUD
CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. – Malambo
julio Diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

I. CUESTION A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la tutela interpuesta por el señor **ISRAEL ACEVEDO** identificado con C.C. No. 8.303.017, en contra de **CAJACOPI E.P.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, VIDA Y SALUD**.

II.- HECHOS

- 1.- Soy un hombre de 76 años de edad, con problemas de salud de Presión Arterial Alta (Hipertensión), cataratas en los ojos, Diabético Insulinodependiente desde hace más de 13 años, y desde hace 2 años soy cardiópata por haber padecido 2 infartos y perdido el 50% de la funcionalidad del corazón.
2. Actualmente cotizo en el Régimen Contributivo dentro de la **E.P.S. CAJACOPI**, desde el mes de junio del año 2020, en razón, que el Ministerio de la Salud a través de la Resolución 2379 de 2020, ratificó la revocatoria parcial de funcionamiento de **MEDIMÁS E.P.S.** y me trasladó de manera oficiosa a esta **E.P.S. CAJACOPI**.
3. En la actualidad, tengo controles médicos, en especial, en el Programa de Hipertensos y Diabéticos “A Ritmo de tu Corazón” en la **IPS SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA -SIRES** Calle MURILLO, donde cada 3 meses me atiende el Médico Internista del Programa, y me receta los medicamentos de mi tratamiento por 3 meses.
4. Existen unas series de medicamentos y de insumos que debo tomar todos los días, y que por políticas de la EPS requieren de Autorización Previa, en razón, que hacen parte de los Medicamentos de Alto Costo, de uso crónico indicado para enfermedades muy prevalentes, y cuyo costo mensual es superior a un tercio de un salario mínimo mensual.
5. El día 30 de mayo de 2023, tuve cita con el Médico Internista del Programa “A Ritmo de Tu Corazón” y me formuló **MEDICAMENTOS E INSUMOS** por 3 meses. Entre estos medicamentos e insumos están los siguientes:



ORDEN MÉDICA MEDICAMENTOS PARA DIABETES

CÓDIGO/NOMBRE	DOSIS/VIA	FRECUENCIA	CANTIDAD	DURACIÓN
3582910011583 Insulina Glulisina 100 UI/ML PEN	10 Unidades/ Subcutánea	Cada 8 Horas	9	3 Meses
3582910023623 Insulina Gargina 100 UI/ML PEN	50 Unidades/ Subcutánea	Cada 24 Horas	15	3 Meses
5000456009874 Dapagliflozina/Metformina 5/1000 MG (XIG DUO XR) TABLETA	1 Tableta / Oral	Cada 12 Horas	180	3 Meses

ORDEN MÉDICA INSUMOS PARA DIABETES

CÓDIGO/NOMBRE	DOSIS/VIA	FRECUENCIA	CANTIDAD	DURACIÓN
21292005108 Tirillas Glucometría	1 Unidad	Cada 12 Horas	180	3 Meses
21292005443 Lancetas Desechables	1 Unidad	Cada 12 Horas	180	3 Meses
7703153031589 Agujas para Lapicero de Insulina No. 45	1 Unidad	Cada 6 Horas	360	3 Meses

1.- El día 21 de junio de 2023, tuve cita con el Médico Oftalmólogo y me Diagnosticó Catarata Senil Incipiente y me formuló MEDICAMENTOS por 6 meses. Entre estos medicamentos están los siguientes:

ORDEN MÉDICA EN LA ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGÍA

CÓDIGO/NOMBRE	DOSIS/VÍA	FRECUENCIA	CANTIDAD	DURACIÓN
Polietilenglicol + Propilenglicol + Gel	1 Gota ambos Ojos	Cada 6 Horas	6	6 Meses

2. El día 31 de mayo de 2023, se dirigió a las Oficina de la **E.P.S. CAJACOPI**, ubicadas en la Calle 44 con Carrera 46, mi hija Yamile Acevedo, a solicitar las Autorizaciones para la PRIMERA ENTREGA de los Medicamentos de Control de Diabetes, y le dijeron que las Oficinas de Cajacopi Contributivo se habían trasladado a la Calle 45 (Murillo) con Carrera 32.

A esta aseveración del funcionario de la **E.P.S. CAJACOPI**, que atendió a mi hija, ella le manifestó que cuál era el horario de atención, a lo que le manifestó que solo atendían hasta las 3:00 p.m., situación que no ayudó ya que eran las 2 y 30 p.m. y no daban los tiempos para trasladarse a las nuevas instalaciones.

3. El día 06 de junio de 2023, mi hija se dirige a la nueva dirección de la **E.P.S. CAJACOPI**, a eso de las 2:00 p.m. a realizar el trámite de autorización de los medicamentos y se encuentra que el vigilante le niega la entrada a las oficinas aduciendo que el horario para recibir órdenes a autorizar era de 6:00 am a 11:00 am, a lo que mi hija exigió hablar con un funcionario ya que no podían vulnerar el acceso a la salud por un horario, que vulnera el acceso a la salud del paciente y el vigilante le cerró la puerta en la cara a mi hija.

4. Mi hija, solo vive conmigo y es una mujer que también tiene sus comorbilidades de salud y actualmente padece de trastornos de ansiedad que no le permiten estar por fuera de casa mucho tiempo, por lo que ella se expone a todos estos obstáculos que coloca la EPS casi siempre, pues ella todos los meses encuentra algún problema para poder acceder a mis medicamentos.

5. Mi hija vuelve a la **E.P.S. CAJACOPI**, en el horario que ellos impusieron, el día 07 de junio de 2023 a las 7:00 a.m. y, siendo las 8 y 30 am supuestamente se cayó el sistema y el lugar estaba lleno y los funcionarios no resolvieron ninguna atención, no dieron ninguna posibilidad de arreglo del sistema, por lo que mi hija se devuelve a casa sin las autorizaciones.

6. Mi hija el día 08 de junio de 2023, al notar los obstáculos para la atención presencial por parte de la EPS decide subir la solicitud de Autorización de medicamentos a la Plataforma GENESIS de la EPS, sin embargo, desde el 08 de junio de 2023, que se subió la solicitud hasta la fecha de



presentación de esta tutela no se ha autorizado los medicamentos e insumos para el tratamiento de la Diabetes.

Indica el paso a paso de la radicación de las ordenes de medicamentos en la Plataforma Génesis:

1. PRIMER PASO: Solicita la actualización de datos del usuario.
2. SEGUNDO PASO: Solicita un breve resumen de la solicitud y el archivo en pdf de los órdenes médicos.

Y el sistema solicita la confirmación del envío y al dar confirmar, el sistema no arroja ninguna radicación, solo dice ÉXITO y lo saca de la plataforma.

7. Han transcurrido 15 días sin que la **E.P.S. CAJACOPI**, autorice las órdenes de medicamentos de insulina y de insumos para Glucometría, dejándome desprotegido, ya que estas demoras han ocasionado que desde el mes de abril de 2023, sea mi hija quien tenga que comprar los medicamentos por los obstáculos que la EPS, siempre se inventa para no garantizar el acceso al derecho a la salud, inventándose horarios vulneradores de derechos fundamentales.

8. El día jueves 21 de junio de 2023, el especialista de Oftalmología me atendió en cita de control por el cual me recetó el medicamento de los ojos (Polietilenglicol + Propilenglicol + Gel), por 6 meses, sin embargo, con toda esta problemática que, desde el 08 de junio de 2023, ha sido imposible acceder al servicio de salud no se ha radicado esta orden médica.

9. No es posible que, por disposiciones y cargas administrativas se le niegue a un paciente las autorizaciones alegando cambio de horario de atención, caídas de las redes, el uso de la plataforma Génesis y otras ocurrencias que todos los meses se inventan para dilatar la entrega de las autorizaciones de los medicamentos.

10. De manera reiterada he manifestado a la **E.P.S. CAJACOPI**, que de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1751/2015 y por la Superintendencia Nacional de Salud, las EPS serán las responsables de la atención médica y deberán garantizar la continuidad de los tratamientos y controles médicos, y la prestación de los servicios de salud, situación que no está siendo cumplida por la **E.P.S. CAJACOPI** ya que no me está dando el trato digno y respetuoso que merezco por ser un paciente de la tercera edad y con deficiencias en salud como lo es ser hipertenso, diabético y cardíopata.

11. Que, de conformidad con el principio de continuidad del derecho fundamental a la salud, consagrado en el literal d) del artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015: “Las personas tienen derecho a recibirlos servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

12. La última fecha de entrega de la Autorización de mis medicamentos e insumos se realizó en el mes de abril de 2023, por tal razón, se hace urgente la entrega de los medicamentos para el mes de junio y por eso se le ha solicitado de manera reiterada a **E.P.S. CAJACOPI** que resuelva la entrega de las autorizaciones de los medicamentos e insumos.

13. Hoy 23 de junio de 2023 e ingresado a la plataforma Génesis y me encuentro que no se encuentra en trámite la solicitud de las órdenes de los medicamentos de insulina e insumos para Glucometría.

14. Debo manifestar a usted señor Juez, que no es la primera vez que me veo en la necesidad de presentar una tutela contra la **E.P.S. CAJACOPI** para poder acceder a los servicios de salud, en especial, en la autorización de los medicamentos para la diabetes, y tampoco es la primera vez en que un Juez Constitucional no acceda a mis tutelas en razón, que declaran la carencia actual de objeto por hecho superado, porque la **E.P.S. CAJACOPI** dentro del término de las 48 horas que se les pide contesten sobre los hechos de la tutela proceden a enviar los medicamentos al domicilio del paciente, y con ello cesó la vulneración del derecho invocado.

15. En pocas palabras, según la norma un hecho superado es cuando los actos que amenazan o vulneran los derechos fundamentales desaparecen, dejando de ser un riesgo; y en consecuencia, la “orden” a impartir por parte del juez, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar. Sin embargo, para mí la tutela pierde su esencia con esta aseveración, ya que esta práctica de las EPS, en especial la EPS CAJACOPI, es usada recurrentemente en casos que se relacionan con la autorización de medicamentos, ya que sólo al ser tutelados, basta con enviar los medicamentos a la vivienda del paciente y demostrar al Juez que ya resolvió la entrega de los mismos, con el fin de evadir una sentencia condenatoria de fondo, arrebatándole la esencia fundamental que tiene una acción de tutela, que se ha convertido en un trámite más de Impulso Administrativo entre la EPS de salud y sus Afiliados. Es aquí donde se encuentra el trasfondo de la negligencia de la EPS CAJACOPI que siempre incurrirá en malas prácticas de atención en el acceso a la salud de sus afiliados.



III.- PRETENSIONES

- 1.- Solicito señor Juez se ampare a mi favor los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, a la a la Vida (Art. 11 de la Const. Nal) y a la Salud (Ley 1751 de 2015), en razón, que se está colocando en peligro mi salud en conexidad con la vida, ya que al no tomar mis medicamentos de la Diabetes de manera continua y oportuna, y a su vez, no aplicarme la insulina diariamente, el azúcar en la sangre en niveles altos puede causarme problemas en mi salud, ya que puede dañarme los ojos, los riñones, los nervios, el corazón y los vasos sanguíneos, incluso, puede llevarme a la muerte.
2. Ordene a la entidad prestadora de salud CAJACOPI EPS, que de manera inmediata entregue las autorizaciones de los medicamentos e insumos de la Primera entrega que prescribió el Médico Tratante de acuerdo al control y seguimiento clínico, y a su vez, que la farmacia LOGIFARMA no demore con la entrega de estos medicamento e insumos, ya que son esenciales para el tratamiento de la diabetes insulino dependiente que padezco, y del control de cataratas. Los Medicamentos que se requieren son los anteriormente indicados.
3. Ordenar a CAJACOPI EPS cumplir con lo estipulado por la Superintendencia Nacional de Salud, la Ley 1751 de 2015 y en el decreto 1429 de 2019, en lo concerniente a garantizar la continuidad de los tratamientos y controles médicos, y la prestación de los servicios de salud.
4. Ordenar a CAJACOPI EPS, a cumplir con lo estipulado en la Resolución No. 1604 de 2013, donde se le deberá dar cumplimiento al mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor a 48 horas en el lugar de residencia del afiliado, por haber permitido pasar tantos días para la autorización en la entrega de los medicamentos.
5. Reconvénir a la EPS CAJACOPI para que estos hechos no se vuelvan a suscitar y se evite un perjuicio irremediable con pacientes que tienen enfermedades crónicas.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado **No. 08433-4089-002-2023-00213-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2023, en el cual se ordenó oficiar a **CAJACOPI E.P.S.**, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

V.- CONTESTACIÓN DE CAJACOPI E.P.S. SAS

JOBANINA RUIZ CANTILLO, en su condición de Gerente Regional Atlántico de **E.P.S. CAJACOPI**, da respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor **ISRAEL ACEVEDO**, contra **E.P.S. CAJACOPI**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y vida.

El señor **ISRAEL ACEVEDO**, efectivamente se encuentra afiliado a Cajacopi EPS S.A.S desde el 01 de junio del 2020 en el Régimen Contributivo de Salud en Malambo- Atlántico.

En el caso en concreto no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizará la cobertura en materia de salud.

Frente a los hechos, teniendo en cuenta la premura de la situación, procedimos a realizar las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por esta superioridad, asimismo, cumplir con los requerimiento en salud que necesita nuestro usuario ISRAEL ACEVEDO, se procedió a realizar los trámites administrativos con el fin de rendir informe ante los hechos y dar cumplimiento a lo solicitado por el usuario, por lo que se procedió a generar las autorizaciones de los medicamentos solicitados en la petición de la presente acción de tutela, informando que estas órdenes medicas no habían sido radicadas en nuestra EPS.

Se procedió a generar autorización No. 875800778137 por el servicio de POLIETILENGLICOL 0,4G/100G + PROPILENGLICOL 0,3G/100G GEL TOPICO. Autorización No. 875800778136 por el



servicio de DAPAGLIFLOZINA 5 MG + METFORMINA 1000 MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA - INSULINA GLARGINA 100UI/ML (FLEX PEN – PLUMA X 3ML) SOLUCIÓN INYECTABLE INSULINA GLULISINA 100UI (ESTUCHE POR 1 SOLOSTAR) -- TIRILLAS DE PRUEBA DE GLUCOSA EN SANGRE GLUCOQUICK CAJA X 30- LANCETAS PARA GLUCOMETRO- AGUJAS PARA LAPICES DE INSULINA.

Se procedió a notificar vía correo electrónico yacevedo.contacto@gmail.com y se anexo las autorizaciones, se procedió a solicitar a la farmacia LOGIFARMA, realizar la entrega de manera prioritaria en el domicilio del usuario, la farmacia nos manifiesta que estará realizando la entrega de manera inmediata, que informemos al usuario para que reciba al domiciliario, a la cual se establece contacto con la hija del usuario al número de teléfono 3155362462, se le informa que el medicamento se le enviara al domicilio, manifiesta la familiar que ella pasara a recogerlo a la farmacia el día viernes 30 de junio de 2023, dado que no se encuentra en el domicilio.

Aunado a lo anterior es importante aclarar honorable juez, que no es cierto lo manifestado por el usuario en el hecho segundo, dado que el traslado de oficina de atención al público, de la oficina de la calle 44 con carrera 46, se dio anuncio de su traslado con meses de antelación y se ofició por los medios de comunicación masivo, de igual forma siempre han estado funcionando las diferentes oficinas del departamento del Atlántico, se observa que el usuario coloca que puede ser notificado en la dirección calle 11 No. 3 A sur del barrio Bellavista del Municipio de Malambo, donde CAJACOPI EPS S.A.S tiene oficinas y el usuario puede radicar sus órdenes allá, evitándose tener que trasladarse a las oficinas de Barranquilla, ahora bien este usuario no anexa pruebas de negación de autorizarle sus órdenes médicas, nuestra entidad le garantiza las prestaciones en salud, pero también es deber del usuario radicar sus órdenes médicas, acción que no realiza y prefiere mover el aparato judicial por medio de tutelas, tal como lo manifiesta el accionante, él cuenta con fallo de tutela con hecho superados, donde son los mismos hechos, y donde nuestra entidad ha demostrado las gestiones administrativas para Autorizarle las ordenes médicas y se realiza la gestión ante la farmacia para que le realicen la entrega en el domicilio del accionante, aclarando que esta gestión de radicar ante farmacia es propia de los usuarios, pero el accionante no realiza esta gestión casi nunca, con esta acción de tutela el usuario demuestra que recibe sus atenciones en forma periódica, teniendo sus controles al día, su inconformismo es la autorizaciones, pero se le recuerda al usuario que es deber de cada usuario radicar sus órdenes medicas ante las oficinas de nuestra EPS, este deber es único y exclusivo de los usuarios, ahora bien también debe radicar ante la farmacia para su entrega de medicamentos, si no radica ante la farmacia, esta no puede tener conocimiento que el usuario tiene una orden medica con Autorización por entregar, estos deberes del usuario, deben de ser asumidos por su familiares ya que el por sus patologías y edad no puede, es ahí donde está la solidaridad de familiares de realizar los cuidados que necesita el usuario como adulto mayor, el papel de la familia es muy importante dado que esta es la encargada de proporcionar a sus miembros más cercanos la atención que necesiten, sin perjuicio del deber constitucional que obliga al Estado a salvaguardar los derechos fundamentales de los asociados.

Alega que el accionante esta incurriendo en la figura de la temeridad, ya que existe un fallo de tutela con un hecho superado, donde el accionante es el mismo y los hechos los mismos, en el cual solicita autorización de medicamentos y posterior entrega de los mismos, donde no aporta negación por parte de la entidad, sino que su familiar no realiza su deber como es de radicar las órdenes médicas ante la EPS.

Respecto a las pretensiones indica que se realizó las respectivas gestiones administrativas y se autorizaron los ordenamientos médicos requeridos por el accionante, de igual forma se le enviaron a la hija del usuario por correo electrónico yacevedo.contacto@gmail.com , se procedió a solicitar a la farmacia LOGIFARMA, realizar la entrega de manera prioritaria en el domicilio del usuario, la farmacia nos manifiesta que estará realizando la entrega de manera inmediata, que informemos al usuario para que reciba al domiciliario, a la cual se establece contacto con la hija del usuario al número de teléfono 3155362462, se le informa que el medicamento se le enviara al domicilio, manifiesta la familiar que ella pasara a recogerlo a la farmacia el día viernes 30 de junio de 2023, dado que no se encuentra en el domicilio.



Por que se avizora que **CAJACOPI E.P.S.** se encuentra garantizando al usuario su atención en salud con su red de prestadores de servicios en la IPS SIRES CENTRO DE DIABETES Y ENFERMEDADES CARDIO METABOLICAS.

Y teniendo en cuenta el principio de integridad, solicita la improcedencia de la acción de tutela y atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional, se configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneró **CAJACOPI E.P.S. S.A.S.**, los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, VIDA Y SALUD**, al señor **ISRAEL ACEVEDO**, al no ordenar las autorizaciones de los medicamentos?

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

5.1.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando los derechos fundamentales al DIGNIDAD HUMANA, VIDA Y SALUD, al señor ISRAEL ACEVEDO, al no autorizar los medicamentos DAPAGLIFLOZINA 5 MG + METFORMINA 1000 MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA - INSULINA GLARGINA 100UI/ML (FLEX PEN – PLUMA X 3ML) SOLUCIÓN INYECTABLE INSULINA GLULISINA 100UI (ESTUCHE POR 1 SOLOSTAR) -- TIRILLAS DE PRUEBA DE GLUCOSA EN SANGRE GLUCOQUICK CAJA X 30- LANCETAS PARA GLUCOMETRO- AGUJAS PARA LAPICES DE INSULINA; pero se evidencia que la violación del derecho que la originó fundamentalmente en el derecho de petición, se vislumbra que sí se dio las diferentes autorizaciones a fin de garantizar las finalidades de los derechos fundamentales.



VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por el promotor que la acción constitucional trata y tiene su origen en la no autorización de los medicamentos DAPAGLIFLOZINA 5 MG + METFORMINA 1000 MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA - INSULINA GLARGINA 100UI/ML (FLEX PEN – PLUMA X 3ML) SOLUCIÓN INYECTABLE INSULINA GLULISINA 100UI (ESTUCHE POR 1 SOLOSTAR) -- TIRILLAS DE PRUEBA DE GLUCOSA EN SANGRE GLUCOQUICK CAJA X 30- LANCETAS PARA GLUCOMETRO- AGUJAS PARA LAPICES DE INSULINA, del actor ISRAEL ACEVEDO, en contra de CAJACOPI E.P.S.S.A.S.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”¹. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

Establece, la parte accionada **E.P.S. CAJACOPI S.A.S.**, que realizó las respectivas gestiones administrativas y se autorizaron los ordenamientos médicos requeridos por el accionante, de igual forma se le enviaron a la hija del usuario por correo electrónico yacevedo.contacto@gmail.com, se procedió a solicitar a la farmacia LOGIFARMA, realizar la entrega de manera prioritaria en el domicilio del usuario, la farmacia nos manifiesta que estará realizando la entrega de manera inmediata, que informemos al usuario para que reciba al domiciliario, a la cual se establece contacto con la hija del usuario al número de teléfono 3155362462, se le informa que el medicamento se le enviara al domicilio, manifiesta la familiar que ella pasara a recogerlo a la farmacia el día viernes 30 de junio de 2023, dado que no se encuentra en el domicilio.

Por qué se avizora que **CAJACOPI E.P.S. S.A.S.**, se encuentra garantizando al usuario su atención en salud con su red de prestadores de servicios en la IPS SIRES CENTRO DE DIABETES Y ENFERMEDADES CARDIO METABOLICAS, y procedió a generar autorización No. 875800778137 por el servicio de POLIETILENGLICOL 0,4G/100G + PROPILENGLICOL 0,3G/100G GEL TOPICO. Autorización No. 875800778136 por el servicio de DAPAGLIFLOZINA 5 MG + METFORMINA 1000 MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA - INSULINA GLARGINA 100UI/ML (FLEX PEN – PLUMA X 3ML) SOLUCIÓN INYECTABLE INSULINA GLULISINA 100UI (ESTUCHE POR 1 SOLOSTAR) -- TIRILLAS DE PRUEBA DE GLUCOSA EN SANGRE GLUCOQUICK CAJA X 30- LANCETAS PARA GLUCOMETRO- AGUJAS PARA LAPICES DE INSULINA.

Y teniendo en cuenta el principio de integridad, solicita la improcedencia de la acción de tutela y atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional, se configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

“DERECHO A LA SALUD-

Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público.

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio vigilado por el Estado; mientras que, por la otra se configura en un de derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

5.3 VIDA DIGNA

En reiteradas jurisprudencias, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que, cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el art. 11 de la Constitución Nacional.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Al respecto, en Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”.

Al unísono, en la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

“(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Es sabido que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto,



esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso: *“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: *“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.*

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado.

Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

“En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto *“entre la interposición de la acción tutelar y el momento del fallo del Juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*. No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías iusfundamental invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

No obstante, se exhortará al accionado, para que en lo sucesivo adopten mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones, recursos elevados por los ciudadanos.

(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Negrita y Subrayado nuestro).

En consonancia con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dice:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Negrita y Subrayado del Juzgado).

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005, expresó:



“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

La acción de tutela tiene un carácter de subsidiariedad, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra la procedencia de la tutela cuando quien alega la afectación de un derecho no cuenta con un mecanismo de defensa judicial o, salvo que la acción de tutela se utilice como un mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia de la Corte Constitucional señala por regla general, que no procede la acción de tutela frente a peticiones que persiguen satisfacer pretensiones de contenido patrimonial o económico, así como tampoco cuando se pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales, por la potentísima razón que para este tipo de conflictos el legislador ha previsto mecanismos ordinarios para su reclamo.

En lo atinente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 1997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, dispuso que:

“es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior. ...la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.”

De lo expuesto, resulta claro, que por disposición constitucional y reglamentaria, aunado al amplio desarrollo jurisprudencial, la acción de tutela solo procede cuando no existe otro mecanismo para reclamar los derechos deprecados, y/o cuando se intenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, condicionando de todas formas la resolutive del fallo a la obligación de acudir a la jurisdicción ordinaria y/o administrativa, a través del procedimiento adecuado en el cual se le solicite al juez especializado la resolución de la controversia.

Respecto a los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y a la libertad de información, no se han sido conculcados por el accionado, no ha señalado con que ciudadano se ha tomado decisión en igualdad de condiciones, no se ha demostrado el perjuicio irremediable, y no se avizora la violación de tener la información necesaria y requerida para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela promovida por el señor **ISRAEL ACEVEDO** identificado con C.C. No. 8.303.017, en contra del **CAJACOPI E.P.S. S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DIGNIDAD HUMANA, VIDA Y SALUD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, promovida por el señor **ISRAEL ACEVEDO** identificado con C.C. No. 8.303.017, en contra del **CAJACOPI E.P.S. S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, VIDA Y SALUD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR a la parte accionada **CAJACOPI E.P.S. S.A.S.**, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones, autorizaciones de medicamentos elevados por los ciudadanos.



CUARTO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, si no se hubiere impugnado, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

03

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c56d0b85f34c7c10e25616d7e07ad75e6a8d80847a36909a8cf3fc507a706f5**

Documento generado en 10/07/2023 01:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>